REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10013-00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – P.H.
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por **NELLY BARRERA VARGAS**[1], quien solicita el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que, la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** tiene asignada la cuenta contrato No. 11568279 con medidor individual designado para áreas comunes.

Que, entre los meses de enero a agosto de 2023, los consumos por el servicio público oscilaron entre $79.000 y $107.000 aproximadamente, valores que corresponden al uso normal de la copropiedad.

Que, en el mes de mayo de 2023, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P.** le envió una comunicación en donde informó que a partir del mes de julio de 2023 se iba a tener en cuenta el consumo del *medidor totalizador* o *macro*

[1] Pág. 2 del archivo pdf 05AtiendeRequerimiento.pdf

medidor el cual registra la totalidad del agua que ingresa a la propiedad horizontal y que se reparte en los 301 *micromedidores*, siendo estos: 1 medidor para zonas comunes y 300 a las unidades residenciales.

Que, si los equipos de medición se encuentran en óptimas condiciones de calibración, si estos no son obsoletos y si no presentan fallas, es lógico que el consumo registrado en el *medidor totalizador* sea igual a la sumatoria de los consumos de los *micromedidores*, sin embargo, asevera que la **EAAB E.S.P.** no efectuó las revisiones previas de que trata el artículo 149 de la Ley 142 de 1994.

Que, la factura No. 43939950614 correspondiente al periodo del 5 de julio al 1 de septiembre de 2023, determinó un consumo de 22 metros cúbicos de agua, no obstante, resalta que, el consumo registrado por el *macro medidor* arrojó un valor de $2.528.176, resultando incoherente con el anotado en las lecturas de periodos anteriores.

Que, ante el consumo desproporcionado y facturado, el 28 de septiembre de 2023 elevó una petición, la cual fue atendida por la **EAAB E.S.P.** quien explicó que, existió una diferencia en los valores registrados entre el *medidor general* y los *micromedidores*, de 615 metros cúbicos, que debe ser facturado, imponiendo ese valor a la cuenta contrato de las zonas comunes de la copropiedad.

Que, el 27 de octubre de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de lo resuelto por parte de la **EAAB E.S.P.**, sin embargo, afirma que estos fueron rechazados por haberse presentado de manera extemporánea.

Que, procedió a elevar queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con copia a la Personería Distrital de Bogotá y, en atención a ello, la **EAAB E.S.P.** se limitó en manifestar que ya había respondido la petición y los recursos.

Que, en el mes de diciembre de 2023 le fue expedida la factura No. 39254682519 por un valor de $2.727.627 cobrando un nuevo consumo sin haber resuelto, mediante pruebas técnicas, las causas de las anomalías primigenias.

Que el 18 de diciembre de 2023 elevó una nueva petición ante la accionada, para que brindara la información concreta y particular de los equipos que presentan fugas o que no cuentan con consumo, para que se dejara sin valor y efecto la primera factura.

Que, la **EAAB E.S.P.**, el 26 de diciembre de 2023, reiteró la información que había otorgado en primera oportunidad, sin embargo, no se pronunció de fondo frente a los hallazgos de los *micromedidores*.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO -EAAB E.S.P.** que *"la facturación de tales consumos restantes, no se facturen y cobren, hasta tanto no se haga una revisión previa de los mismos, o se determine mediante investigación que la desviación significativa a que causa real"* (sic).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.

La accionada allegó contestación el 6 de febrero de 2024, en la cual manifestó que la acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos de naturaleza contractual y económicos, pues, afirma que, para resolver tales situaciones existe en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales que escapan de la jurisdicción constitucional y que, los únicos casos en que excepcionalmente procede la acción de tutela es cuando consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental.

Que la accionante cuenta con un *medidor totalizador* que registra los consumos en metros cúbicos que se consumen al interior del edificio y que estos se comparan con los 301 *micromedidores* instalados para los apartamentos y la administración.

Que, mediante Oficio S-2023-095838 del 2 de mayo de 2023, informó a la administración que, a partir del 4 de julio de 2023, se empezaría a contabilizar la factura con el *medidor totalizador* y, por lo tanto, la instó para que asegurara el buen estado de las instalaciones internas, los micromedidores y el buen funcionamiento de las redes hidráulicas para evitar fugas.

Que, para el periodo de consumo comprendido entre el 5 de julio al 1 de septiembre de 2023 existió una diferencia de 615 metros cúbicos entre las 301 cuentas existentes y el consumo registrado por el *medidor totalizador*, valores que debían ser similares.

Que el 2 de marzo de 2023 efectuó una verificación al *medidor totalizador* y encontró que se encuentra en buen estado.

Que la accionante elevó petición el 28 de septiembre de 2023 a la cual se le asignó el radicado No. E-2023-097926 en donde expresó su inconformidad con respecto al valor facturado en el periodo comprendido entre el 5 de julio y el 1 de septiembre de 2023.

Que la petición fue resuelta a través del acto administrativo 3521001-S-2023-263599 del 11 de octubre de 2023, el cual fue objeto de recursos por parte de la accionante mediante escrito con radicado No. E-2023-10950 del 27 de octubre de 2023.

Que emitió el acto administrativo No. 3521001 – S – 2023-288041 del 31 de octubre de 2023, en el cual se rechazaron los recursos por haberse formulado de manera extemporánea y se concedió el recurso de queja para ser adelantado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin embargo, asevera que la usuaria no hizo uso del mismo.

Que, posteriormente la accionante elevó dos derechos de petición bajo los consecutivos E-2023-122420 del 04 de diciembre de 2023 y E-2023-127151 del 18 de diciembre de 2023, en los cuales reiteraba su inconformidad con la factura No. 39254682519 correspondiente al periodo del consumo del 2 de septiembre al 30 de octubre de 2023.

Que las peticiones fueron resueltas mediante acto administrativo No. 3521001-S-2023-347868 del 26 de diciembre de 2023, y que no encontró que la peticionaria hubiese formulado los respectivos recursos, de forma que, el acto administrativo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Que, cada acto administrativo fue proferido en su oportunidad y notificado en debida forma a la accionante.

Por lo anterior, solicita no amparar los derechos fundamentales invocados, y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ***(i)*** ¿La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**?; ***(ii)*** ¿Es procedente la acción de tutela para estudiar de fondo la vulneración al debido proceso en que presuntamente ha incurrido la

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P. al facturar y cobrar consumos excesivos a la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**? en caso afirmativo ***(iii)*** ¿La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.** vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al facturar y cobrar consumos excesivos, sin hacer la revisión previa del estado de los medidores o investigar cuál es la causa real?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso* se *aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos[2].

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

> *"(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(…) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles*

[2] Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado";

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(…) es más rigurosa en determinados campos del derecho (…) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".* Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado[3].

[3] Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos[4].

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

> *"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los* ***derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas,*** *a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
>
> *d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
>
> *e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
>
> *f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*[5]

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

> *"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv)* ***que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación****; (v)* ***que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico****; (vi) la presunción de inocencia, (vii)* ***el ejercicio del derecho de defensa y***

[4] Ibidem
[5] Sentencia C-980 de 2010.

> ***contradicción**, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[6]

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones[7].

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo[8], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[9] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y,

[6] Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.
[7] Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019
[8] Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*
[9] Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"[10].

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional[11] ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[12], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[13].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las*

[10] Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.
[11] Sentencia T-051 de 2016
[12] Sentencia T-572 de 1992
[13] Sentencia T-889 de 2013: "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

> *circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.*[14] *Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"*[15] *a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*[16]*"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[17]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

---

[14] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".
[15] Sentencia T-803 de 2002.
[16] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.
[17] Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[18].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[19]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

18 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
19 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[20].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales,

[20] Sentencia T-146 de 2012.

"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"[21].

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones[22] la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental***, *"pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico"*[23], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

> *"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto,* ***resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho*** *(...),* ***cuando el mismo es de índole económica****, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*
>
> *A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)."*[24]

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque

[21] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.
[22] Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.
[23] Sentencia T-499 de 2011.
[24] Sentencia T-606 de 2000.

consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias[25].

CASO CONCRETO

La **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL,** a través de su representante legal **NELLY BARRERA VARGAS,** interpone acción de tutela en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.** por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al, presuntamente facturar y cobrar consumos excesivos sin hacer la revisión previa de los medidores.

En ese orden, se encuentra probado con las documentales obrantes en el plenario los siguientes hechos:

(i) Que, mediante comunicación S-2023-095838 del 2 de mayo de 2023[26], la **EAAB E.S.P.** informó a la accionante, el cambio de facturación en atención a la cláusula 22ª del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios y conforme a la existencia del *medidor general o totalizador*, precisando que *"Cuando exista medición individual en zonas comunes se facturará conforme a diferencia en la lectura en la cuenta contrato del medidor de dichas zonas, sin embargo, cuando se presenten diferencias entre los valores registrador entre el medidor totalizador o general y los medidores individuales incluyendo el medidor de las zonas comunes, la Empresa queda facultada para facturar dicha diferencia en la cuenta contrato del medidor de zonas comunes."* (Subrayado fuera del texto).

(ii) Que, para el periodo de facturación comprendido entre el 5 de julio y el 1 de septiembre de 2023, la **EAAB E.S.P.** mediante Factura No. 43939950614 ordenó el pago de $2.609.371 a cargo de la cuenta contrato No. 11568279 la cual pertenece a la copropiedad[27].

(iii) Que el 28 de septiembre de 2023 la accionante elevó petición ante **EAAB E.S.P.** en la cual puso de presente su inconformidad con el valor facturado y cobrado por concepto de acueducto y por tanto solicitó *"1. Sírvase ordenar a quien corresponda la revisión, ya que el conjunto no cuenta con tanque de reserva, ni tampoco piscina, para que un gasto tan grande*

[25] Sentencia T-903 de 2014
[26] Págs. 12 a 14 del archivo pdf 01AccionTutela.pdf
[27] Págs. 15 y 16 *ibidem*.

350 m3 de agua. (…) 2. Se facture el valor correspondiente ya que no es cierto que la agrupación deba todo ese dinero por consumo de agua."[28].

(iv) Que la **EAAB E.S.P.**, mediante Acto Administrativo del 11 de octubre de 2023 distinguido con el radicado 3521001-S-2023-263599, dio respuesta a la petición elevada por la accionante[29] y decidió, entre otras cosas:

> *"3. CONFIRMAR el consumo de 615m3 de la factura No. 43939950614 correspondiente al periodo del 05 de julio al 01 de septiembre de 2023 del medidor No. 04015IB045349 de la cuenta No. 11568279, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *4. INFORMAR que de los 5.416m3 consumidos por la copropiedad para el periodo del 05 de julio al 01 de septiembre de 2023, se le facturan 4.801m3 a las 301 cuentas de los apartamentos y 22m3 al de las áreas comunes, quedando 615m3 a liquidar, por lo cual se procede a cargarlos a la cuenta de áreas comunes No. 11568279, en la factura No. 43939950614 correspondiente al periodo de consumo del 05 de julio al 01 de septiembre de 2023 de acuerdo a la parte motiva*
>
> *5. CONFIRMAR el cargue de 615m3 a la cuenta No. 11568279 de áreas comunes de acuerdo con el Contrato de Condiciones Uniformes de la cláusula 22A y artículo 150 de la Ley 142 de 1994, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *[…]".*

(v) Que el Acto Administrativo fue notificado el 13 de octubre de 2023 a la dirección electrónica ctintalsl2sm6@gmail.com[30].

(vi) Que el 27 de octubre de 2023 la accionante formuló recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo[31].

(vii) Que mediante Auto del 31 de octubre de 2023 distinguido con el radicado No. 351001-S-2023-288041, la **EAAB E.S.P.** resolvió rechazar el recurso por haberse interpuesto por fuera del término legal y que, en el mismo proveído le advirtió a la accionante que, contra la decisión procede el recurso de queja, el cual debió interponerse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios[32].

[28] Pág. 19 y 20 *ibidem*.
[29] Pág. 21 a 26 *ibidem*.
[30] Págs. 82 a 85 del archivo pdf 06ContestacionAcueducto.pdf
[31] Págs. 28 y 29 del archivo pdf 01AccionTutela.pdf
[32] Págs. 30 a 35 *ibidem*.

(viii) Que el Auto fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2023 a la representante legal de la copropiedad, la señora **NELLY BARRERA VARGAS**[33].

(ix) Que, el 14 de noviembre de 2023 la copropiedad radicó "*petición"* ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios[34].

(x) Que, para el periodo de facturación comprendido entre el 2 de septiembre y el 30 de octubre de 2023, la **EAAB E.S.P.** mediante Factura No. 39254682519 ordenó el pago de $2.727.827 a cargo de la cuenta contrato No. 11568279 la cual pertenece a la accionante[35].

(xi) Que el 18 de diciembre de 2023, la accionante elevó una nueva petición ante la **EAAB E.S.P.** en la cual reiteró la problemática inicial que, presuntamente ha venido presentando las mediciones del consumo de acueducto y, solicitó que *"1. Se deje sin valor ni efecto la factura No. 39254682519 por valor de $2.727.827, Por no ajustarse a los valores al verdadero consumo real. (…) 2. Se genere nuevamente la visita técnica en los horarios ordinarios de la semana, no festivos, no domingos; ya que la administración no tiene horario en la copropiedad. (…) 3. De acuerdo con la visita técnica que sea externa e interna, sírvase informar a la administración cuáles son los registros que tiene fuga o no cuentan con consumo; ya que para nosotros es imposible, pues no contamos con los elementos y equipos, para la medición de la fuga del agua en la copropiedad."*[36]

(xii) Que, la **EAAB E.S.P.** mediante Acto Administrativo del 26 de diciembre de 2023 distinguido con el radicado 3521001-S-347868, dio respuesta a la petición elevada por la accionante[37] y decidió, entre otras cosas:

> *"4. CONFIRMAR el valor de $2.633.774 cargado a la factura No. 39254682519 para el periodo 02 de septiembre de 2023 a 30 de octubre de 2023, por corresponder a los 652m3 consumidos por la copropiedad y no liquidados en los micromedidores, los cuales se determinan por la diferencia real de lecturas de totalizador y el consumo total de los micromedidores de la copropiedad*
>
> *[…]*
>
> *7. INFORMAR a la administración sobre las cuentas contrato revisadas y que no presentan consumos en donde la EAAB no ha podido constatar que sean predios desocupados dado que las visitas realizadas no han sido atendidas, así como la existencia de dos (2) cuentas que tienen el medidor trabajo y que sean programado apra chequeo y sustitución de medidor.*

[33] Pág 90 del archivo pdf 06 ContestacionAcueducto.pdf
[34] Págs. 36 a 38 del archivo pdf 01AccionTutela.pdf
[35] Págs. 45 y 46 *ibidem*.
[36] Págs. 49 a 51 *ibidem*.
[37] Págs. 56 a 68 *ibidem*.

8. INFORMAR que se ha programado aviso de revisión metrológica de la totalizadora, la cual se realizará en los próximos días de acuerdo a la carga operativa de la EAAB.

[…]".

(xiii) Que el Acto Administrativo fue notificado el 27 de diciembre de 2023 a la dirección electrónica c.tintalsl2sm6@gmail.com[38].

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, de cara al primera problema jurídico planteado, advierte esta Oficina Judicial que, a pesar de que en el acápite petitorio del escrito de amparo, la accionante refiere que se le ha conculcado su derecho fundamental de petición, lo cierto es que, no precisa cuál o cuáles de las peticiones señaladas en su recuento fáctico corresponde(n) a la(s) que es(son) objeto de amparo y cuáles son las circunstancias específicas por las cuales considera su vulneración.

Ahora, en gracia de la discusión, trayendo a colación las documentales allegadas, es preciso afirmar que reposan dos peticiones dirigidas ante la **EAAB E.S.P.** del 28 de septiembre y 18 de diciembre de 2023, las cuales, tal y como se indicó en líneas atrás, fueron resueltas de **fondo**, **completa** y **congruente** con lo peticionado a través de los Actos Administrativos No. 3521001-S-2023-263599 del 11 de octubre de 2023 y 3521001-S-347868 del 26 de diciembre de 2023, respectivamente, contestaciones que, en todo caso, fueron arrimadas por el extremo accionante, de manera que, resulta diáfano concluir que fueron debidamente **notificadas** a la peticionaria.

En este punto es menester recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[39].

Por lo tanto, el hecho de que las respuestas no colmen los intereses de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si las respuestas no acceden a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

[38] Págs. 86 a 89 del archivo pdf 06ContestacionAcueducto.pdf
[39] Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.** no vulneró el derecho fundamental de petición de la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** y, por consiguiente, habrá de negarse su amparo.

Por otra parte, en atención a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de cara a la pretensión tutelar encaminada a que se ordene a la **EAAB E.S.P.** que *"la facturación de tales consumos restantes, no se facturen y cobren, hasta tanto no se haga una revisión previa de los mismos, o se determine mediante investigación que la desviación significativa a que causa real"*, habrá de declararse su **improcedencia** por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, advierte este Despacho que, existiendo un Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios entre los extremos procesales en contienda, el *quid* del asunto corresponde a una controversia de carácter económico y contractual que escapa del radio de la acción de tutela como quiera que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental*.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con los hechos y las pretensiones esbozados en el escrito de súplica, la acción de tutela fue impetrada para resolver una presunta facturación excesiva del servicio público domiciliario de acueducto realizada por parte de la **EAAB E.S.P.** con respecto a la cuenta contrato No. 11568279 a cargo de la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

No obstante, tal como se expuso en el marco normativo, un conflicto de tal naturaleza no puede ser realizado ni resuelto por la vía constitucional, a menos que se evidencie la vulneración o amenaza de alguna garantía fundamental. Además, es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, conviene resaltar que para este tipo de controversias existen en el ordenamiento jurídico acciones y recursos ordinarios. Así, el Capítulo VII de la Ley 142 de 1994 prevé mecanismos de defensa con que cuentan los usuarios de los servicios públicos. Particularmente, el artículo 152 de la norma en cita señala:

> *"ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos (…)"*

En armonía con lo expuesto, el artículo 153 *ibidem* establece la obligación para todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de contar con una Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos, encargada de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios en relación con los servicios que presta.

A su vez, el artículo 154 prevé que, el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En este ámbito, el interesado puede hacer uso de los recursos de reposición y apelación, que proceden contra: los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa; y no requieren presentación personal ni derecho de postulación.

Particularmente, en tratándose del recurso de reposición en contra de los actos que resuelven las reclamaciones por facturación, éste debe interponerse dentro de los 5 días siguientes, y la entidad cuenta con 15 días hábiles para resolverlo (artículo 158 de la Ley 142 de 1994). Y, en lo que atañe al recurso de apelación, éste debe interponerse en subsidio al de reposición, y su decisión corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien le dará trámite conforme el Código Contencioso Administrativo (artículo 159 de la Ley 142 de 1994).

Así las cosas, para el caso concreto se evidencia que, si bien la accionante formuló recurso de reposición (presentado el 27 de octubre de 2023) en contra del Acto Administrativo No. 3521001-S-2023-263599 del 11 de octubre de 2023 (notificado el 13 de octubre de 2023), lo cierto es que éste resultó **extemporáneo**, tal y como lo puso de presente la **EAAB E.S.P.** en Auto del 31 de octubre de 2023 distinguido con el radicado No. 351001-S-2023-288041 (notificado el 8 de noviembre de 2023).

Aunado a ello, no se puede perder de vista que la accionada en Auto prenotado advirtió a la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** que, contra la decisión tomada procedía el **recurso de queja** para ser resuelto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, bajo esa misma línea, en el plenario reposa un *"DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA C.N"* radicado el 14 de noviembre de 2023 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuya petición prevé *"Sírvase ordenar a quien corresponda la revisión y se ordene a la EAAB facturar el consumo real como se encuentra el consumo real del medidor de las áreas comunes…"* y dentro de los adjuntos se encuentra la *"Respuesta de la EAAB sobre la decisión del Recurso"*.

En ese orden, se entiende que, el escrito radicado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ajusta a los postulados previstos en el numeral 3º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 245 *ibidem*, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 353 del C.G.P. para ser entendido con un recurso de queja.

Frente a ello, el artículo 74 del canon contencioso administrativo señala que, entre los recursos que proceden contra los actos administrativos se encuentran:

> *"3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión."* (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores derroteros es menester resaltar, que nada se dijo respecto de la respuesta que eventualmente otorgó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en torno a los pedimentos formulados por la copropiedad en su queja del 14 de noviembre de 2023. De manera que, la discusión administrativa en torno a la legalidad del Acto Administrativo No. 3521001-S-2023-263599 del 11 de octubre de 2023 aún no ha finiquitado y, por lo tanto, la accionante aún cuenta con mecanismos de defensa de carácter administrativo para resolver la controversia respecto a los valores cobrados en la factura.

Ahora, en lo atinente con el Acto Administrativo del 26 de diciembre de 2023 distinguido con el radicado 3521001-S-347868 (notificado el 27 de diciembre de 2023), se advierte que, a pesar de que la **EAAB E.S.P.S** informó de la posibilidad que tiene la accionante de formular recurso de reposición, lo cierto es que la actora no procuró ejercer ese derecho.

En ese entonces, se hace hincapié que la acción de tutela está siendo empleada como medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, fue presentada con la finalidad de **revivir términos concluidos** y oportunidades procesales vencidas por la omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el Acto Administrativo No. 3521001-S-347868 del 26 de diciembre de 2023.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

En efecto, como la decisión adoptada por la **EAAB E.S.P.** mediante Acto Administrativo No. 3521001-S-347868 **no fue recurrido** a través del recurso de reposición, el mismo quedó ejecutoriado y en firme, por lo que, la decisión adoptada goza de presunción legal según el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

> *"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."* (Subrayas fuera del texto)

En ese orden, como quiera que por parte de la accionada existió un pronunciamiento frente a la petición elevada por la accionante, cuyo resultado fue adverso, no es el Juez constitucional el llamado a resolver sobre su legalidad, pues conforme a la naturaleza del acto y a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, dicho control está a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de acciones judiciales como la revocatoria directa, la simple nulidad y/o la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, no puede perderse de vista que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela tan sólo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio para ordenar a la **EAAB E.S.P.** corregir la facturación únicamente al valor por consumo del servicio del *micro medidor* de las zonas comunes de la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, si se comprobara que la peticionaria se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, no se evidencia tal perjuicio irremediable, pues en tratándose la accionante de una persona jurídica, improcedente resulta ventilar situaciones *iusfundamentales* que son propias de las personas naturales v. gr., una eventual afectación al mínimo vital o un estatus de sujeto de especial protección constitucional que, eventualmente, imponga la necesidad de acudir en primera

oportunidad a la acción de tutela como mecanismo principal ante la presunta facturación errónea en el servicio público domiciliario de acueducto.

Aunado a lo anterior, no se desconoce que, la tutelante, en ninguna parte de su escrito de amparo refutó que el pago de las facturas de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado ocasione un detrimento en el patrimonio de la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, que afecte la administración de la propiedad horizontal o sus copropietarios.

En este punto, conviene resaltar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional[40], pese a la informalidad del amparo constitucional para la procedencia de la acción de tutela si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar *"mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia"*.

En síntesis, no resulta procedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** porque:

(i) La pretensión de la accionante se funda en un derecho de carácter económico y contractual que no tiene trascendencia *iusfundamental*.
(ii) Existen unas vías idóneas para ventilar las controversias suscitadas entre las partes, cuya eficacia no quedo desvirtuada;
(iii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad de manera que amerite la intervención del juez constitucional; y

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**

[40] Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017

contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la **AGRUPACIÓN UNIFAMILIAR SMZ 6 SL 2 CIUDAD TINTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.,** por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma para Tutela/Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ